REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO II. 20 [illegible] 1904 NÚM. 209

[illegible]

Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número [illegible] Herrera.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO Y.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número [illegible] Plaza, número [illegible].

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se tendrán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, [illegible] casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, [illegible] de 2 á 3 p. m.

Para los particulares, [illegible] y [illegible] de 11 á 12 m. y de 4 á 5 p. m.

[illegible]

[illegible] Llamamientos [illegible] Personas de bandos.

[illegible]

[illegible] Corte [illegible] Ley 55 de 1904 [illegible] Ley 55 continúa en vigor la legislación colombiana, en lo que no sea contraria á la panameña.

Hasta el momento en que entró á regir la nueva ley de Organización Judicial, la facultad de la Corte para decidir quiénes habían perdido la calidad de panameños, ejercida por analogía de disposiciones de la Sección segunda, Capítulo X, Título X, Libro II, del Código Judicial, estaba limitada á los casos allí señalados, que corresponden á los 1.° y 2.° del artículo 7.° de la Constitución de Panamá. Dicha ley—como se ha visto—hizo extensiva la atribución á todos los casos en el citado artículo definidos.

La Corte no puede en el presente negarse á ejercer aquella facultad, aunque se trate de sucesos anteriores

[illegible]

[illegible] Al tenor de esta disposición, se puede la calidad de nacional panameño si ocurre cualquiera de los motivos allí señalados y la pérdida sería acto continuo, por ministerio de la misma Constitución, sin virtud de sentencia que niegue, á quien se encuentre en alguno de aquellos casos, á la pérdida de su nacionalidad.

La facultad que le toca ejercer á la Corte y que constituye al propio tiempo un deber, es *decidir quiénes han perdido ó recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de la disposición en la Constitución*; lo cual no podrá tener lugar, desde luego, respecto de aquellas personas que se encuentran conformes con no tener tal calidad, ó no desean tenerla y prefieran conservar la nacionalidad colombiana, á la cual no hayan querido ni quieran renunciar y por eso no quisieron aceptar el movimiento de independencia consumado el 3 de Noviembre de 1903. Ni puede llegar el momento de ejercer tal atribución respecto de dichas personas, aún cuando cambien de resolución, mientras no pretendan ejercitar derechos que solo á los nacionales corresponden y eso en el caso de que presun-

[illegible]

dan de lo que para el efecto la Constitución ordena, provocando así controversia sobre el particular, que es lo que puede hacer necesaria una decisión judicial.

Aun suponiendo que se tratara de un delito, no sería en manera alguna delito común sino de carácter político, y no está comprendido en el Decreto de indulto, gracia que ordinariamente no se concede sino por delitos comunes, siendo más propio por su naturaleza para los de carácter políticos la *amnistía*, que está reservada á la Asamblea Nacional, en conformidad con el artículo 65 inciso 17 de la Constitución.

Y es lo cierto, que el Decreto número 8 de 1904, por el cual se concedió el indulto, no se refiere más que á los delitos comunes y que la Asamblea no ha concedido amnistía, pues los delitos políticos que pudieron ser objeto de esta gracia, á consecuencia de la guerra civil traída al territorio del extinguido Departamento, estaban ya perdonados y olvidados, de lo cual es la mejor prueba la reunión y composición del Cuerpo Constituyente, representante efectivo de la Soberanía Nacional.

Los motivos en que el citado Decreto se funda, aparte de que el texto de sus disposiciones es terminante, demuestran que no tiene ni ha podido tener en mira más que los referidos delitos comunes.

Que esos delitos fueron ejecutados en un período de profunda perturbación moral, de desenfreno de las pasiones y en que la autoridad fue impotente para mantener á sus gobernados en la efectividad de sus derechos, á consecuencia de la guerra civil de 1899 á 1902; la creencia de que el indulto despertaría en los favorecidos un estímulo para su mejoramiento moral; que es manifiesta la voluntad de la Convención Nacional de que se conceda esa gracia; *que el establecimiento de la República y la expedición de su Constitución Política son hechos que merecen perdurable recuerdo por la influencia que ejercerán en la marcha de la humanidad.* Tales fueron los motivos que inspiraron el Decreto mencionado.

Como según el concepto del señor Procurador la *pena* (?) aplicable al hecho que se examina está señalada en la Constitución, no puede por este otro motivo estar comprendida en un Decreto de indulto que tiene por objeto servir de perdurable recuerdo de la expedición de aquel Código y que, por lo mismo, no puede producir el efecto de dejar sin cumplimiento una de sus disposiciones.

El artículo 1.º del expresado Decreto, artículo al cual están subordinados los demás, que no hacen sino desarrollar lo que en aquél se dispone, dice que se concede pleno indulto á los reos, á los enjuiciados y á los sumariados por delitos *comunes*.

Por último hay que apreciar un documento reconocido por el Doctor Porras y posterior al tan citado Decreto de indulto: la carta de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cuatro, que el señor Procurador considera como manifiesto de aceptación del movimiento de independencia, y que el denunciante citó como prueba de lo contrario, documento que figura en autos á petición del señor Procurador y que no puede ser estimado separadamente sino en relación con otros de su autor.

III.

Para juzgar con acierto de la verdera significación y alcance de los conceptos emitidos por el Doctor Porras sobre el movimiento d 13 de Noviembre, conviene trascribir, por orden de fechas, lo más conducente de sus cartas y telegramas de aquella época y de los meses subsiguientes, hasta la de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cuatro, inclusive, q' es la más directa y frecuentemente se indica como prueba de q' el Doctor Porras aceptó el movimiento, lo cual pernece á otros libros.

No puede, en ningún caso, empleado judicial alguno dejar de ejercer sus atribuciones por falta de ley á la cual deba ajustar sus procedimientos. Cuando en el Código respectivo no se encuentra de manera expresa establecido el que debe seguirse en un asunto, hay que adoptar el más análogo.

En el que ahora se estudia se ha seguido la tramitación propia de esta clase de juicios: la que establece el Código Judicial en la parte ya citada.

Allí se prescribe que se oiga al Procurador General de la Nación; que practicadas las pruebas que indiquen este funcionario y el denunciante y las que la Corte estime convenientes para cerciorarse de la verdad, se pida informe al denunciado, quien debe evacuarlo dentro de quince días, que rendido el informe ó transcurridos otros quince días sin que se reciba, se pronuncie, dentro de los quince días siguientes, la resolución declaratoria de la pérdida de la nacionalidad. (Artículos 1.994 y 1997 del Código Judicial).

Es regla justísima de interpretación de las leyes de procedimiento, la de que éstas tienen por objeto que la sentencia sea conforme con la verdad en los hechos y la ley sustantiva en el derecho. Por este motivo ha estimado la Corte que debía proceder con toda la amplitud que el caso requiere para llegar á aquel fin, que es el de la jurisprudencia. (Código citado—Artículo 837).

A estos principios se ha ajustado la sustanciación de este asunto, practicando el Magistrado á quien se adjudicó las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, á fin de que la Corte pueda decidir con pleno conocimiento de causa.

Antes de practicar diligencia alguna se pasó el denuncio al señor Procurador General cuyas funciones estaban á cargo de un experimentado y antiguo funcionario, de quien era de esperarse hiciera en esa oportunidad las observaciones que estimara procedentes. Si estimaba que el asunto, por cualquier motivo, no podía prosperar, ha debido entonces exponerlo en forma conveniente.

Lejos de eso, cinco días después de haber recibido el citado denuncio, lo devolvió con la Vista número 538 de fecha veinte de Marzo, la cual concluye así:

"Este Ministerio sin tener á la vista los antecedentes del juicio electoral á que se refiere el denunciante Bustamante C. no puede emitir concepto sobre hechos que ignora. Por consiguiente *os pide* que no solamente se agreguen á estos autos copia de los documentos indicados por el denunciante, sino también en copia las demás piezas que obran en el proceso electoral ya mencionado. —Ramón Valdés López."

Se procedió en consecuencia, y practicadas las demás diligencias necesarias para completar dichas pruebas—todo con conocimiento del señor Procurador—se dispuso, por auto de fecha treinta de Mayo último, pasar nuevamente el asunto al expresado funcionario, para que emitiera concepto y que, después de ésto se entregara el expediente al Doctor Porras para que informara dentro del término legal. De este auto fue notificado el señor Procurador el tres de Junio, recibiendo al mismo tiempo el proceso. Lo devolvió el cinco, sin emitir todavía opinión sobre el fondo, porque á su juicio debían agregarse antes "un discurso que aparece inserto en el folleto intitulado *Vuelta á la Patria*, impreso en la tipografía de Casis & Cía., y un discurso publicado en la tercera plana del número 7 de el *Diario de Panamá*", que habían sido reconocidos por el Doctor Porras como suyos. Se resolvió en conformidad el seis de Junio y se notificó al señor Procurador; el diez se cumplió lo ordenado y en esta misma fecha se dictó el siguiente auto.

"Vuelva al estudio del señor Procurador para que emita concepto en el fondo. Devuelto que sea por aquel funcionario se entregará al Doctor Porras conforme está ya dispuesto."

Fue notificado el señor Procurador el doce de Junio y en el mismo acto le fue entregado, por tercera vez, el proceso en examen.

El diez y nueve del propio mes emitió dicho funcionario el concepto que, en resumen, resulta expuesto en la parte final de la Vista número 668, que en seguida se copia:

"Considero incluido entre los delitos el acto que se le atribuye al Doctor B. Porras, porque la palabra delito, en su sentido más lato, según el artículo 1.º del Código Penal, se extiende á todo acto ú omisión que apareje pena al responsable, y en el presente caso la pena que se le impondría al Doctor Porras, si fueran ciertas las afirmaciones del denunciante sería la de la pérdida de la calidad de nacional panameño, es decir, una pena terrible—la de dejarlo sin patria. De que es un hecho punible (castigable) el denunciado por Bustamante C. no cabe duda, toda vez que tiene su sanción penal en el artículo 7.º de la Constitución; pero no puede ser investigado, en virtud de la terminante prohibición, que al respecto contiene el artículo 3.º del Decreto de indulto ya citado. Por las razones expuestas, y en cumplimiento del deber que impone al Ministerio Público, el decreto de indulto de que he hecho mérito, '*de velar con especial interés porque sean cumplidas sus disposiciones*', y sin entrar á examinar el fondo del asunto, pido á vosotros, señores Magistrados, que se archiven las presentes diligencias.—Ramón Valdés López."

El Secretario de la Corte, en cumplimiento de los autos ejecutoriados de que se ha hecho mérito, entregó el expediente al Doctor Porras el mismo día en que lo devolvió el señor Procurador: diez y nueve de Junio.

No habiendo devuelto los autos el Doctor Porras, es el caso de resolver al tenor del artículo 1994 del Código Judicial, pero hay que examinar previamente la cuestión del indulto, promovida á última hora por el señor Procurador.

Por lo demás, antes de entrar en el examen de ese cuestión, conviene hacer notar que, según resulta de todo lo expuesto, los hechos ejecutados se han investigado á petición del mismo señor Procurador, y completa la actuación no puede la Corte dejar de resolver lo que sea de ley.

Como el mismo funcionario pidió después que, que si la Corte declara que no es el caso del indulto, se le pase nuevamente el proceso para emitir concepto en el fondo, conviene también hacer notar que el señor Procurador no ha llegado á aquella conclusión, sino después de opinar sobre la naturaleza de los hechos sometidos á su estudio, de donde deduce que se ha cometido un delito común, que está amparado por el Decreto número 8 de 1904, sobre indulto; después de considerar la pena aplicable al hecho punible que dice se le atribuye al Doctor Porras, las fechas en que los hechos ocurrieron y el mérito de independencia.

Como los telegramas son respuestas á otros que se le dirigieron de esta ciudad, se insertarán también éstos en el orden conveniente, como se verá á continuación:

"7/11 (Noviembre) 03—Porras—S. Salvr.—Estados Unidos reconoció República—Necesítanse tus servicios diplomáticos en Centro-América-Contesto—*Mendoza—Morales.*"

"7/11 (Noviembre) 03-Mendoza Morales—Panamá Felicítoles dispongan de mis servicios-*Porras.*"

"Panamá, Noviembre 8 de 1903—Doctor Belisario Porras—San Salvador—La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá nombra usted Agente Confidencial ante Gobiernos Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua solicite inmediato reconocimiento de nueva República. Obtenido éste, como Ministro Plenipotenciario entablará relaciones amistad. Correo llevará credenciales—J. A. Arango.—Federico Boyd.—Tomás Arias.—Ministro Relaciones Exteriores, F. V. de la Espriella."

"Sansalvador, Noviembre 9 de 1903—Junta Gobierno—Panamá—Defendí integridad patria debates prensa canal é ignoro si combinaciones que han producido separación Istmo comprenden cesión territorio yanquis—Vivamente agradezco confianza, pero bien meditado, no puedo aceptar nombramiento—*Porras.*"

"Panamá, Noviembre 14 de 1903—Belisario Porras, San Salvador—Para vuestro conocimiento y de Gobierno cerca estáis acreditado, trascribo cablegrama recibido ayer última hora: 'Washington, Nove. 13—De la Espriella, Ministro Relaciones Exteriores—Panamá—Tengo honor notificar Vuecencia que esta mañana á las nueve y treinta República Panamá fue recibida oficialmente familia de las naciones; desde este momento goza privilegios gobiernos *de jure* y soberanos. Cambios discursos puesto relieve con reconocimiento diplomático República comienza período apertura Canal que, dadas circunstancias nueva República tiene derecho amplio ser reconocida por todos los Gobiernos.—Bunau Varilla.—Ministro Plenipotenciario República Panamá en Washington.'—Espriella."

"Sansalvador, Noviembre 16 de 1903.—De la Espriella, Panamá-Confirmo cablegrama nueve, apesar caros afectos me ligan Istmo, causal expuesta impídeme aceptar nombramiento—Reitero gratitud—*Porras.*"

"16/11 (Noviembre) 03—Porras—S. Salvr.—Apesar cable para Espriella, invoco amor Istmo y afectos amigos tuyos para que aceptes legación nueva República apóyanla panameños todos reconócenla de *jure* Estados Unidos de facto Francia que promete hacerlo pronto de jure y necesita servicios de hijos distinguidos no debes negárselos ni abandonar amigos—mañana escuadra americana saludará esta plaza reconociendo República—contesta—Mendoza—Ministro Justicia."

"Sansalvador, Noviembre 19 de 1903.—Mendoza—Panamá—Mientras ignore bases emancipación y carezca seguridad de no intervención yanqui mantengo conceptos cablegrama Junta Gobierno. Esto no obstante, firme es mi adhesión Istmo é inmutable mi afecto amigos—*Porras.*"

"S. Salvr. 25/11 (Noviembre) 03—Mendoza Morales—Panamá—Con emoción leí cartas que han despertado el eco más doloroso contestaré cuando recobre tranquilidad y salud—*Porras.*"

"14/12 (Diciembre) 03—Doctor Porras—S. Salvr.—Estás candidato Convención dime si como todos tus amigos aceptas hechos cumplidos sin reservas—*Mendoza.*"

"14/12 (Diciembre) 03—S. Salvr.—Adoptado candidatura Convención conteste aceptación.—*Urriola.*"

"16/12 (Diciembre) 03 Porras—S. Salvr.—Amigos suplicante aceptes hechos consumados candidatura Convención intereses Istmo exígenlo contesta.—*Perigault.—Brin.*"

"S. Salvr. 16/12 (Diciembre) 03.—Señores Perigault Urriola Mendoza Brin.—Irá mi respuesta mañana ó pasado á más tardar—*Porras.*"

"17/12 (Diciembre) 03.—Doctor Belisario Porras—S. Salvr. Urge respuesta inmediata.—*Perigault.—Brin.*"

"S. Salvr. 18/12 (Diciembre) 03—Sres. Urriola, Perigault, Mendoza, Brin.—Panamá. Ya no puedo más entre el deber y el amor soy una pobre víctima de la tortura en que me ponen Uds. acepto hechos cumplidos como si fuesen decreto del ciego destino hagan lo que quieran pero ahora con mi libre albedrío no siendo uniformes mis ideas con las que parecen ser dominantes allí acerca instituciones que considero columnas sociales mi voz sería nota extraña y perturbadora, mi papel ridículo y mi dolor más imponderable de lo que es hoy.—*Porras.*"

Es oportuno hacer conocer aquí, que esta comunicación fue la que sirvió de base para dar como cierta la noticia, publicada en *El Duende* número 201, correspondiente al [illegible] de Diciembre de 1903, así:

"*El doctor Porras vendrá á Panamá*, según cable que tenemos á la vista el ilustre istmeño doctor Belisario Porras, en contestación á varios amigos, les dice que su nombre esta-

rá á la disposición de la nueva República y acepta los hechos cumplidos. El voto popular de Panamá, si no el de la Provincia de Los Santos para la cual fue postulado como candidato, llevara incuestionablemente al doctor Porras, la primera figura del Istmo, á la próxima Convención."

"4/1 (Enero) 04.-Porras-Managua. Felicítole elección Los Santos.-*Alzamora*."

"4/1 (Enero) 04. Doctor Belisario Porras Managua. Electo Los Santos anuncie salida. *Mendoza, Morales, Urriola, Chiari, Brin, Alzamora, Justiniani, Sosa, Casanova, Argote, Ayala, Almendral, Pinel, Simons, Yeaza, Maytin.*"

No hay contestación á estos telegramas.

"Managua, 11 de Enero de 1904.-Señor N. N.-Puntarenas. Recibí importante carta. Siento no haber podido escribirle último vapor. *El Duende* tiene que decir lo que conviene al famoso grupo, y *Noticiero* es periódico de mala índole que recoge sólo noticias que rebajan é irritan. Puede estar seguro que mi actitud no ha cambiado. Circunstancia de ser nativo istmeño y tener en él mis mejores afectos me impiden ser hostil, pero mi inconformidad y mi reprobación no pueden ser más públicas, constantes y evidentes. Ultimamente me han llamado Convención y no he contestado siquiera; iría si pudiera salvar amigos y salvar Istmo, pero no me creo capaz realizar tamaña empresa. Me da profunda lástima con los incidentes. La generalidad ha entrado movimiento como los carneros de Panurga, cuando me llaman me parece oir lastimeros balidos.-Amigo.-*B. Porras*."

Este telegrama fue tomado de *La Estrella de Panamá*, correspondiente al 27 de Enero de 1904, que á su vez lo reprodujo de *El Derecho* de San José, Costa Rica.

De la carta fechada en Managua el doce de Enero del mismo año, dirigida al Coronel Roberto Payán H.-Puntarenas-se reproducen tan sólo estos párrafos por ser demasiado extensa:

"Tengo á la vista su apreciable carta del día 7 y que recibí antier y á ella voy á referirme. Ya ayer le acusé recibo de ella por medio de telegrama que me ha contestado usted hoy. Quise así anticiparme á darle *las seguridades* que solicitaba usted acerca de mi actitud en los asuntos de Panamá.......

....

"Desearía tener poder bastante para salvar á mis amigos envueltos en el asunto de lo que veo venir: la *anexión* y para salvar el Istmo para Colombia. ....

..... Solo para la realización de ese pensamiento me habría movido yo; para nada más; lo declaro sin reticencias. ¡Qué sucederá mañana cuando el poder yanqui incendie á Cartagena, desembarque tropas en Bolívar ó en el Cauca, devaste el país y lo convierta en un lago de sangre? No lo sé: mis ojos se enturbian y lo cierto ciertísimo es que yo también iré entonces á morir por la Patria.—*B. Porras*."

Esta carta se encuentra publicada en *El Lápiz* número 103, de fecha 11 de Febrero de 1904, tomada de *El Pacífico* de Puntarenas, periódico que la califica de "nimbo de gloria para aquel distinguido panameño y un poema de puro patriotismo muy digno de admirar."

De algunas cartas presentadas por el señor Juan B. Sosa, de las que el doctor Porras le dirigió de Centro América, se reproducen—también en parte—los fragmentos que se encuentran agregados á los autos:

"Granada, Enero 22 de 1904.......

....

"Varias son las cartas que he recibido de usted desde comienzo de Noviembre del año pasado que ó bien [illegible] ¿No adivina por qué? Porque tratándome usted de los sucesos del Istmo, con los cuales supo usted *de antemano* que yo no simpatizaba, no quería por respeto á su opinión entrar con usted en contestaciones.........

....

.....Mi dolor ha sido tan profundo que habría deseado morir para no ver y para no saber lo que ustedes han hecho. Mi manera de pensar no ha sido ni es insólita, ni extraordinaria, ni absurda, y mi modo de proceder es consecuente con mi manera de pensar y con los antecedentes de mi vida. Sería muy largo si me detuviese á demostrar todo esto, pero baste á su convencimiento y para reconocer que estuve y estoy aun *en la verdad*, volver á leer mis escritos á los que alude usted publicados en *El Duende* y en *El Lápiz*; comprender que sostuve por ellos la autonomía del Istmo *con Colombia* y contra el yanqui.......................

....

......No brotó de mi alma el grito de 'no siendo uniforme mis ideas con las que aparecen dominantes allí acerca instituciones que yo considero columnas sociales, mi voz sería nota extraña y perturbadora, mi papel ridículo y mi dolor mucho más imponderable de lo que es hoy? No es verdad que exigir más de mí no es venirse ya con el ósculo del decantado cariño sino acosarme con la espada desnuda, cortadora y deslumbrante? Por lo expuesto y trascrito se ve que propiamente no acepté la candidatura para la Convención, ó que dejé que la proclamasen, reservándome, como lo dije, mi libre albedrío á fin de juzgar si debería ó no ir......

Ha sido ya ese paso mío, de declarar mi sumisión, una concesión enorme ....Concluyo mi querido amigo manifestándole que aunque mi corazón está allá nada ha habido aun bastante fuerte á hacerme salir de mi deseo de abstensión. El asunto no es de puesto público. Yo no lo sabré definir. No gustándome eso y estando impuesto *el mundo* de ello (perdone esta universalidad) no creo que sean las cartas, ni los cablegramas privados, ni una simple elección de Diputado las que puedan mover mi voluntad á romper mi mutismo...

....

....

...*B. Porras*."

"Managua, Enero 30 de 1904.—Señor don Juan B. Sosa.-Panamá.—Querido amigo. Por el correo pasado le escribí tres cartas, igual al número de las que recibí de usted, las cuales llegaron en tres días seguidos cuando me hallaba en Granada, por modo fatal, una tras otra, acosándome y turbándome de un modo tal que no es decible ni lo cree ía usted......! Que prestigio tan grande tiene el cariño que una voz del amigo, aunque pugne con una convicción, despierta en el alma los ecos más sonoros ....

....

"Ir inmediatamente al Istmo á colaborar en ese simulacro de República equivaldría á la retractación de mis ideas escritas antes del golpe de Estado del 3 de Noviembre y de mis declaraciones que ha tomado la prensa del mundo de fecha posterior á ese golpe ....

....

"A mí me parece que *talvez* sólo lo podrían justificar dos cosas: la *utilidad de mis servicios en el Istmo y el reclamo de una agrupación respetable* de mis compatriotas á que no me podría denegar, cosas ambas á las cuales debería dárseles *publicidad considerable*.......................

...."

"10/2 (Febrero) 04—Belisario Porras. S. Salvr.—Insistimos venga previo manifiesto espere cartas.—*Mendoza,-Urriola,-Quinzada,-Yeaza,-Sosa,-Justiniani,-Brin,-Perigault*."

"S. Salvr. 19/2 [Febrero] 04.—Mendoza y demás amigos Panamá.—Acabo llegar espero cartas anunciadas—*Porras*."

"29/2 [Febrero] 04.—Doctor Belisario Porras. S. Salvr.—Urgentísimo envíe Presidente aceptación cargo convencional.—*Urriola,-Brin,-Mendoza, Chiari,-Morales,-Yeaza*."

"S. Salvr. 29/2 [Febrero] 04. Urriola, Brin etc.-Panamá.-No entiendo cable del veintiséis á cual Presidente debo dirigirme cual cargo convencional debo aceptar ruego no valerse cable para asuntos que determinan voluntad.-*Porras*."

"San Salvador, Febrero 28 de 1904. Señor don Juan B. Sosa.-Panamá. Mi querido amigo: No tanto por mi falta de tiempo hoy cuanto por el miserable estado moral en que me hallo cada vez en que recibo cartas ó cablegramas de esa, me será imposible contestar, con el detenimiento que pongo siempre en mis cartas para usted las dos muy apreciables de 1.° y 15 de este mes que recibí el 25. Sin embargo, junto con el recibo que le acuso de ellas para ver si más adelante se las contesto debidamente, quiero que le llegue mi expresión de cariño y agradecimiento. También quiero haga saber á los amigos con quienes me envió la carta colectiva en relación con mi vuelta al Istmo, que moral y materialmente me es imposible contestarla por este correo por las mismas causas que dejo apuntadas. Y en fin, es mi deseo manifestarle que, no obstante no hallar en las indicaciones que me hace asidero posible para conciliar las fuerzas opuestas que me han alejado, me han mantenido y me mantienen extraño á los sucesos del Istmo, dejo abierta 'la puerta', correspondiendo á la gráfica expresión de su purísimo afecto, á fin de ver si he desechado el medio indicado de justificar el sacrificio de mi opinión, se hallan otros 'análogos procedimientos tendientes al mismo fin, el de volver al país' ....

....

"San Salvador, Abril 1.° de 1904. Señor don Juan B. Sosa.-Panamá. Querido amigo:-Hace ya más de una semana que tengo en mi poder su muy interesante carta de 13 de Marzo que acaba de pasar. Mi respuesta se ha aplazado hasta hoy porque su recibo correspondió á la semana que en el mes no hay vapor para esa........

....

Entrando ahora de lleno en el contenido de su carta, comenzaré por decirle que al fin se ha quietado mi espíritu suficientemente para poder con seguida atención, del modo más reflexivo posible, contestar la carta colectiva que, con Urriola, Yeaza, Mendoza y otros amigos me dirigió usted. No irá sinembargo en este correo porque apenas he comenzado á agrupar mis reflexiones; pero usted puede contar, y anunciarlo así á los amigos, que ella irá en el correo del 10 del presente mes. Es mi intención, inclinado como estoy á seguirlos y hacer mía la suerte de ustedes aunque veo que ha de ser infortunada, que esa carta, que ha de ser necesariamente publicada, vaya en simple borrador para que ustedes la vean primero y me adviertan con toda lealtad de lo que les pudiera mortificar á ustedes, y aun á mis enemigos......

....

"No lo había querido decir que bien podía pasar por Panamá porque esto no ha sido ni es hasta la fecha asunto asegurado; pero si ha sido probable, y debe usted estar seguro de que si esto ocurre será á usted á quien se lo haga saber ...... y sólo á usted. Si esto tuviere lugar antes del acuerdo en que debemos quedar para el envío de mi carta me gustaría ciertamente llegar allí y formar idea *con mis propios ojos*.............................

...."

"San Salvador, Abril 24 de 1904.-Señor don Juan B. Sosa.-Panamá.-Querido amigo: Al fin acabo de poner en el correo mi respuesta *definitiva* á la carta de ustedes. Había que concluir con la situación en que estaba y gracias á todos mis amigos y muy particularmente á usted, el nudo que ataba mi garganta, paralizaba mi lengua y sujetaba mi mano, ha sido roto, llorando y todo pero con energía y valor.....................

...."

"S. Salvr. 25/4 (Abril) 04.-Urriola Panamá.-Sigue correo hoy respuesta definitiva ruego aguardarla.-*Porras*."

"S. Salvr. 30/4 [Abril] 04.-Urriola.-Panamá. Caso resuelvan publicar respuesta corrige en oportunidad ocupare por en otra ocasión ocupare.-*Porras*."

"San Salvador, Abril 24 de 1904. Señores don Carlos A. Mendoza, doctor Julio Yeaza, General J. Quinzada, don Juan B. Sosa, don Rafael Alzamora, don Nicolás Justiniani, doctor Ciro Luis Urriola y don Juan Brin. Panamá.-Queridos amigos: Por la correspondencia que he mantenido con ustedes saben muy bien que la separación del Istmo de Colombia constituyó desde un principio para mí un conflicto entre dos deberes y me situó en una alternativa cruel.—Nací panameño, pero por eso nací colombiano..

....

"Torturado y esclavizado entre mi duelo de colombiano y mi amor de panameño, en la hora del trascendental suceso hube de decir lo que pensaba, más que por otra causa como grito de alarma y de dolor, y á partir de ese momento he guardado la abstención más rigurosa. Si en la ruidosa tranformación hay gloria, á mí no me corresponde ninguna. Si hay responsabilidad, tampoco. ¿He errado? Son ustedes los transformadores, quienes tienen razón? Esto sólo podrá decirlo el porvenir.............

....

"En tanto la República de Panamá es un hecho consumado reconocido por todos los Gobiernos civilizados; y siendo panameño me inclino ante una solución ya infalible que Colombia misma tendrá que aceptar; acato las instituciones de la nueva República y las autoridades que ellas crean;

....

"Una parte de mis conciudadanos me elevó al honor de miembro de la Convención. Respetuoso al prestigio del sufragio no renuncié el cargo, pero tratándose, como se trataba de constituir la nueva República, me abstuve de ocupar el puesto porque yo era un *disidente* y mi presencia en aquella Asamblea habría sido una usurpación, acaso una traición á mí mismo y á mis comitentes, ó una nota discordante é inútilmente perturbadora en su seno. Ahora soy un *sometido*, mi conducta la pautan las leyes constitucionales ya dictadas, que acepto y respeto, y en oportunidad ocuparé de buen grado la valiosa curul..........................

....

"No hago acto de atrición ó arrepentimiento ni de rebeldía tampoco ... Obediente al movil del amor al terruño, que ha vencido al fin, sacrifico convicciones, domino dolores y me inclino ante la obra de gloria ó de infortunio, que han realizado los istmeños, mis hermanos ... ... No puedo renegar de mi tierra, ni puedo apostatar de los míos y al formar en filas con ustedes sometiéndome definitivamente ante lo irremediable, voy á compartir con todos no solo los peligros que vislumbro sino también —y á justo título—las preseas inalienables de todo ciudadano libre: obligaciones y derechos....................

......*B. Porras*."

IV

Como de los documentos que preceden sólo ha sido expresamente reconocido por su autor la carta de fecha veinticuatro de Abril, precisa exponer las razones por las cuales se consideran, no obstante, igualmente auténticos los otros del mismo autor.

Como parte de estas razones resultan de algunas de las declaraciones de testigos que obran en autos, hay que examinar al propio tiempo estas declaraciones en relación con tales documentos y mediante ese estudio comparativo deducir el valor jurídico de las pruebas.

En el examen de los testimonios ha de tenerse en cuenta el grado de certeza con que han sido rendidos; el origen y fundamento de las afirmaciones que contienen, la verosimilitud de éstas, y si todas concuerdan entre sí; en suma, las reglas establecidas por la ley sobre la prueba testi-

Como se ve, el doctor Porras no niega que el telegrama y la carta dirigida al señor Payán son obra suya. Unicamente quiere rectificar y rectifica, aquella parte del telegrama que más directamente se refiere á los que lo llaman, entre quienes figura su amigo Sosa, pues conviene en que habló de los *carneros de Panurga*, pero no expresó nada, dice, *acerca de sus balidos.*

Esta pequeña rectificación, particularmente privada, dejó subsistente todo lo demás. Aunque según lo que se deja copiado tales documentos eran también privados y su autor no tuvo intención de publicarlos—cosa que pertenece á su fuero interno—hecho evidente es, que el telegrama y la carta de que tantas veces se ha hablado, se publicaron, circularon y *el mundo* se impuso por tal motivo, de los conceptos del doctor Porras contrarios al movimiento de independencia.

Antes de presentar Sosa las referidas cartas, se trató de averiguar si de alguna manera el Doctor Porras había desautorizado los conceptos del telegrama. La carta de fecha doce de Enero dirigida al señor Payán, que debe ser de las aludidas por el Doctor Porras en su declaración ya citada, todavía no figuraba en el expediente, y se agregó á los autos, impresa, en el número 103 de *El Lápiz*, que fue presentado el veintitrés de Mayo último por el testigo señor José S. Mendoza.

Las investigaciones de la Corte resultaron infructuosas respecto á la tal rectificación, como se observa en las declaraciones de los testigos.

Comparando la carta aludida con el telegrama, se observa, en primer lugar, que la carta, de fecha doce de Enero como queda dicho, comienza refiriéndose al telegrama del día anterior, y el telegrama tiene, en efecto, fecha once de Enero. En segundo lugar, se nota la conformidad de ideas y aún igualdad en algunas expresiones usadas, en el telegrama del once, en la carta del doce, y en las cartas dirigidas á Sosa, en el telegrama de diez y ocho de Diciembre y en otros.

Para demostrar esto de manera indubitable se trascribe lo siguiente:

"Ya no puedo más entre el DEBER y el amor; soy una pobre víctima de la tortura en que me ponen ustedes. *Acepto hechos cumplidos como si fuesen decreto de ciego destino:* hagan lo que quieran, *pero ahorren mi libre albedrío;* no siendo uniforme mis ideas con las que parecen ser dominantes allí acerca instituciones que considero columnas sociales, *mi voz sería nota extraña y perturbadora, mi papel ridículo y mi dolor más imponderable de lo que es hoy*" (Cablegrama de fecha diez y ocho de Diciembre, al cual alude *El Duende*).

Dice el telegrama de fecha once de Enero:

"*El Duende* tiene que decir lo que conviene al famoso grupo, y *Noticiero* es periódico de mala índole que recoge sólo noticias que rebajan é irritan. *Puede usted estar seguro que mi actitud no ha cambiado.* Circunstancia de ser nativo istmeño y tener allí mis mejores afectos me impiden ser *hostil, pero mi inconformidad y reprobación no pueden ser más públicas, constantes y evidentes.* Ultimamente me han llamado Convención y *no he contestado siquiera; iría si pudiera salvar amigos y salvar Istmo*, pero no me creo capaz realizar tamaña empresa. *Me da profunda lástima con los incidentes. La generalidad ha entrado movimiento como los carneros de Panurga, cuando me llaman me parece oír lastimeros balidos.*"

Dice la carta de fecha doce de Enero:

"Entre los promotores del movimiento de separación hay mucha gente infame, perteneciente á la escuela utilitarista que se conforma con el crimen; pero hay gente buena seducida, sugestionada ó *innumerables inconscientes para quienes no deseo ningún mal.* Por otra parte creo firmemente que el reclamo que me han hecho algunos de Panamá es sinceramente afectuoso, y tales impulsos del corazón no se contestan con [illegible] ni [illegible]. Al contestarles, pues, sus cablegramas y sus cartas, he hecho uso de lenguaje *suave, dolorido y de inconformidad no de dura reprobación* ......

....

"Confieso á usted, lo confesaría á Colombia y al mundo entero, que al *principio, [illegible], allá por el [illegible] y 5 de Noviembre, en los primeros momentos de estupor me sentí atraído á Panamá*, y como nací en él y ha sido mi tierra muy querida tanto más querida cuanto más he sufrido en ella y por ella. *Entonces no se sabía á ciencia cierta lo que había ocurrido*...."

Fué entonces cuando dirigió el telegrama de felicitación á Mendoza y Morales; el telegrama tiene fecha *siete de Noviembre.*

Continúa la carta: "Creí que [illegible] se había operado un movimiento liberal de emancipación en el seno de la Patria, para recuperar su autonomía local, como había ocurrido ya dos veces antes y creí que podía sin desdoro y antes bien con honradez y gloria prestar mi concurso al movimiento; *pero se convirtieron en [illegible] lo que había sido el movimiento, con ayuda de quién, con qué medios ó por qué motivos, con qué fin y quiénes encabezaban la acción. Medió para [illegible] dolor é indignación, y [illegible] EL NUEVE de Noviembre comprendí lo que había sucedido, lo que estaba sucediendo y lo que iba á suceder. En esa fecha me denegué á aceptar la Legación.*"

En efecto el cablegrama de la Junta de Gobierno, en que le participa el nombramiento tiene fecha ocho de Noviembre y la negativa del Doctor Porras, fundada principalmente en que *defendió integridad patria debates prensa canal*, tiene fecha *nueve* del mismo mes.

"Como usted puede comprender—sigue la carta—los cablegramas llenos de exigencias y ruegos me siguieron lloviendo, pero aunque me esforcé en mis respuestas de no herir, de no romper, de no pelear para no verme en el caso de hablar y de escribir mucho á lo que luego me impulsaría la cólera, siempre les hice saber mi *inconformidad*, mi dolor y mi deseo de *conservar íntegra mi libertad y albedrío.* Probablemente *El Duende* toma las dulces frases por aquiescencia, pero quien esto hace procede por ignorancia ó por mala fe, seguramente por lo primero, cegados como están todos hoy en Panamá, enfermos de una enfermedad moral é intelectual, que les hace confundir todas las nociones del bien y del deber, todas las ideas y principios de conciencia y de verdad..............

....

"Siempre han estado hablándome desde Panamá de 'hechos cumplidos', les he dicho que los acepto como hechos 'sucedidos', *como decretos de ciego Destino, pero nunca con mi corazón porque no despiertan ningún entusiasmo, no avivan sino al contrario abaten mi fe, porque no producen eco en mi alma, porque no mueven mi brazo ni lo arman.*"

Algunos otros párrafos de esta carta, además de los ya reproducidos en la parte III de esta exposición, guardan la misma conformidad que los anteriores con los cablegramas del Doctor Porras y las cartas dirigidas á Sosa, de las cuales quedan también trascritos algunos párrafos en aquella parte.

Véase además el siguiente de la carta de fecha veintidós de Enero:

"En cambio, me sometí á los hechos cumplidos, *como decretos de un ciego Destino, por ser hechos sucedidos, consumados, los cuales en mis manos ni en las de nadie ya está el remediar.*"

Finalmente, confirma todo lo expuesto la carta de veinticuatro de Abril.

Los testigos que declararon ante juez de Escrutinios que el Doctor Porras había aceptado los hechos cumplidos en virtud del movimiento de independencia, no d[illegible] cuando tuvo lugar esa aceptación, ni por dichas declaraciones se obtiene en realidad conocimiento de si el Doctor Porras aceptó "*el movimiento de independencia de la Nación*", pero siendo en extremo deficientes tales declaraciones, han sido mejor explicadas al ser ratificadas ante la Corte. Así en las ratificaciones de aquellos testigos como en las demás declaraciones recibidas, se ha puesto en claro que el telegrama de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos tres y la carta de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cuatro, son el verdadero fundamento ó el motivo de donde deducen los testigos sus afirmaciones.

Es evidente que las declaraciones no pueden fundar una prueba contraria á lo que resulta de esos documentos.

La citada carta no puede considerarse como un documento aislado y sin antecedentes. Ella á su vez fija el alcance y significación de los documentos anteriores con los cuales se relaciona.

Del mismo modo, el telegrama de fecha diez y ocho de Diciembre tiene que ser considerado en relación con los que precedieron y las explicaciones posteriores de su autor.

Pero ni aún separadamente considerados los referidos documentos, ninguno de ellos, por su tenor literal, es una manifestación de aceptación del movimiento de independencia nacional, sino á lo sumo, de resignación dolorosa ante un suceso fatal, *como decreto de ciego destino.*

De las manifestaciones del Doctor Porras anteriores al telegrama mencionado lo resulta una negativa expresa á aceptar el movimiento, sin que diga nada en contrario el de siete de Noviembre, porque éste no fue propiamente una aceptación de los verdaderos sucesos, como lo ha explicado su autor, tanto que ni él ni ninguno de los testigos ha querido hacer mérito de ese telegrama. Hay, además, como queda demostrado, otras manifestaciones del Doctor Porras posteriores al telegrama de fecha diez y ocho de Diciembre, en las cuales ratifica su negativa y en conformidad con ella amplía los verdaderos conceptos y explica el sentido de dicho telegrama, de modo que no deja duda de que el Doctor Porras es adverso al movimiento de independencia: sus conceptos de reprobación, en términos despectivos unas veces, doloridos otras, que revelan irritación por lo sucedido casi siempre, no pueden ser más terminantes. Las cartas dirigidas á Sosa confirman en lo general estos conceptos, á pesar del propósito, en ellas puesto de manifiesto, de atenuarlos á los ojos del amigo á quien mortifican. Con todo eso, la nota saliente es la repugnancia, el descontento, la improbación del movimiento.

De igual manera resultan estos sentimientos en la carta de fecha veinticuatro de Abril, tan pensada y discutida, y a pesar también de estar destinada á suavisar los duros reproches anteriormente expresados.

Puso en ella su autor especial cuidado en no rectificar ninguno de los anteriores conceptos. Expresamente, además, declara el Doctor Porras "*que no hace acto de atrición ó arrepentimiento*" y aunque agrega que de rebeldía tampoco, eso no quiere decir que no lo hizo antes, á pesar de que hubiera declarado antes también que no era *hostil*, como que la cosa no se desfigura ni se destruye con no llamarla por su nombre, y [illegible] por eso dejó de ser contrario, enemigo y, por consiguiente, hostil [illegible] hostimiento, con el único géne[illegible] lidad posible. [illegible] y literal-

Significa en su co[illegible] que no puede mente dicha car[illegible] antecedentes, que apartarse de [illegible] anteriores concep- mantiene [illegible] movimiento de indepen- tos sobre [illegible] *se somete ahora á lo [illegible]able*, á las instituciones creadas, y promete venir al país como *sometido.*

Esto, más de cinco meses después de consumado el movimiento de independencia; más de dos meses después de sancionada y publicada la Constitución, y al cumplirse dos meses de haber entrado en vigor en toda la República; cuando ya estaba cumplido el acto de "*no aceptar el movimiento de independencia de la Nación*", acto que fue común y constante, que aún subsistía en la fecha de la carta y tenía que haber producido ya todos sus efectos, porque en el hecho lo es y por lo mismo que la Constitución no los limita á ninguna época determinada.

V

Además de los documentos que se han considerado, figuran en el expediente los que en seguida se enumeran.

1.º El Decreto de la Junta de Gobierno Provisional de la República, marcado con el número 7, de fecha 16 de Noviembre de 1903, por el cual fué nombrado el Doctor Porras Ministro Plenipotenciario de la República ante los Gobiernos de Guatemala, Salvador, Nicaragua y Honduras, y la nota número 18 de fecha 12 del mismo mes, en la cual se le comunica el nombramiento, conforme lo anunció el telegrama de fecha 8 de la expresada Junta, y esto á pesar de la respuesta negativa del Doctor Porras, del nueve, que después ratificará el 16 del citado mes.

2.º La nota del Presidente de la Junta Electoral de Los Santos, marcada con el número 2, de fecha 3 de Enero de 1904 y dirigida al Ministro de Gobierno, que acredita la elección del Doctor Porras para Diputado á la Convención.

No aparece que oficialmente se hubiera comunicado esa elección al favorecido, pero consta que en oportunidad tuvo conocimiento de ella y que no contestó siquiera, según su propia expresión.

Los que propusieron la candidatura del Doctor Porras consideraron indispensable que él declara previamente su aceptación de los hechos cumplidos. De ahí las exigencias que dieron por resultado el telegrama de fecha 18 de Diciembre, tan mal interpretado, que dió lugar á la noticia publicada en *El Duende* y que el Doctor Porras desmintió después con sobrado fundamento. El señor Quinzada dice que él trabajó por aquella candidatura en la creencia de que el Doctor Porras continuaba adicto á la independencia (fs. 15).

Ya se ha visto además que el Doctor Porras sostuvo que él no había aceptado tal candidatura.

3.º Decreto número 111, de 7 de Septiembre de 1904, por el cual fue nombrado el Doctor Porras miembro de la Comisión Codificadora; nota respectiva de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, número 735, de 9 de Septiembre, por la cual se le comunicó el nombramiento; excusa presentada por el Doctor Porras para aceptar el cargo, fechada el 16 de Septiembre; y resolución número 104, de 26 de Septiembre, de la misma Secretaría, por la cual se le aceptó la excusa.

4.º Decreto número 163 (8 de Noviembre de 1904), por el cual fue nombrado el Doctor Porras, miembro de la Comisión de Estudios del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un canal marítimo; nota de la misma fecha, número 457 (IV) de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, por la cual se le comunicó el nombramiento; y contestación del Doctor Porras aceptándolo.

5.º Decreto número 192, de 19 de Diciembre de 1904, por el cual fue nombrado el mismo Doctor Porras miembro de la Junta encargada de organizar las fiestas en celebración del centenario del General Don Tomás Herrera; nota número 1,830, de igual fecha, de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores por la cual se le comunica el nombramiento; y contestación de fecha 20 de Diciembre en la cual el Doctor Porras acepta el cargo.

Estos nombramientos, después de la venida del Doctor Porras al país y conocidas ya sus opiniones sobre el movimiento de independencia, de-

muestran que el Gobierno, con amplitud de miras, en vista probablemente de las manifestaciones del Doctor Porras, de amor á la tierra ha querido utilizar sus servicios en asunto de interés nacional. Para el desempeño de esas comisiones no es condición indispensable tener la calidad de nacional panameño y el goce consiguiente de los derechos de ciudadano. Con ese carácter ó sin él ha podido y puede desempeñar el Doctor Porras cargos ó comisiones semejantes, lo cual demuestra, por otra parte, que la decisión sobre la nacionalidad, en el caso de serle adversa, no implica su proscripción como se insinúa.

6.° Los discursos publicados en el folleto *Vuelta á la Patria* y en el *Diario de Panamá*, son de fecha muy posterior á los hechos que están en debate. El Doctor Porras no vino al país hasta en el mes de Agosto de 1904. Esos discursos en nada modifican ni alteran los conceptos antes emitidos por su autor en cartas y telegramas, conceptos confirmados por última vez de manera explícita en la carta de fecha 24 de Abril de 1904, tantas veces citada.

7.° Parte de una carta de fecha 8 de Agosto de 1903, presentada por el testigo Sosa en prueba de que el Doctor Porras tenía ideas separatistas desde antes del 3 de Noviembre de aquel año.

Puede aparecer á primera vista que esta carta, escrita cerca de tres meses antes del movimiento del 3 de Noviembre, tiene relación con aquel movimiento ó se refiere á un proyecto semejante; empero los documentos que ya se conocen indican que en ella se trataba de una revolución de otra especie, de índole diversa, de tendencias opuestas, encaminada á otros fines y de significación muy distinta al acto consumado el 3 de Noviembre de 1903. Con éste el Doctor Porras no simpatizaba, ni estuvo conforme y menos pudo tener participación alguna en su preparación.

Refiérese más bien dicha carta á la otra idea que de tiempo atrás abrigaba el Doctor Porras, la que había manifestado al Doctor Julio Yeaza y al señor Rodolfo Chiari, para el caso de que hubiera logrado su propósito de entrar triunfante, por las armas de la revolución que él encabezaba, á esta ciudad de Panamá.

Ni de la carta que se examina, ni de las declaraciones de los señores Yeaza y Chiari, resulta el alcance preciso que tuvieran los proyectos separatistas del Doctor Porras. A juzgar por las otras manifestaciones que ha hecho y aún por la carta de fecha 24 de Abril de 1904, destinada á hacer saber al público que se "inclina ante una solución ya infalible, q' Colombia misma tendrá q' aceptar" "*sometiéndose definitivamente* (el Doctor Porras) *ante lo irremediable*", él, que tiene la "*convicción profunda de que principalmente en los actuales tiempos se impone como necesidad apremiante la creación de grandes nacionalidades*", no alimentaba otra idea que la de "un movimiento liberal de emancipación *en el seno de la Patria* para recuperar la autonomía local", ó en otros términos, la antigua soberanía nominal del Estado dentro de la gran unidad nacional, idea enteramente contraria al "*movimiento de independencia de la Nación*", efectuado el 3 de Noviembre de 1903 y no aceptado por el Doctor Porras.

8.° El acta en que consta la inscripción del Doctor Porras en la lista de sufragantes como ciudadano panameño, efectuada por el Jurado Electoral del Distrito de Panamá el 13 de Noviembre de 1904, no puede fundar una prueba contraria á la que resulta de las manifestaciones hechas por el Doctor Porras con anterioridad á esa fecha, si estas manifestaciones lo colocan en el caso del inciso 3.° del artículo 7.° de la Constitución. Aquella circunstancia, unida a la elección posterior del Doctor Porras para miembro del Concejo de Panamá, elección cuya nulidad fue solicitada, y declarada luego por el mismo Jurado que hizo la inscripción, lo que dió lugar después al juicio seguido ante el Juez de Escrutinios, todo esto es lo que constituye la controversia, en virtud de la cual se hace necesaria la desición de la Corte, en conformidad con el artículo 72 — inciso 3.° de la ya citada ley 18 de 1904, pues claro está que si no hubiera asunto controvertido no habría que decidir.

VI.

Los principios generales de derecho sirven de regla para suplir el silencio de la ley, ó para aclarar su sentido cuando no sea claro. Cuando lo es, no incumbe al Juzgador sino aplicar la y cumplirla según su tenor literal.

No es, por tanto, rigurosamente necesario en el presente caso, averiguar si el artículo 7.° de la Constitución Nacional está conforme con este ó aquel principio de derecho público; empero conviene consignar algunas observaciones, por vía de aclaración de ciertos puntos, sobre los cuales trátase de establecer confusión.

No es difícil demostrar que en el particular ahora controvertido, como sobre otros muchos de ciencia constitucional, no hay verdades inconcusas y de general aplicación, como erróneamente llegaron á pensar algunos profesores, quienes se vieron después obligados á rectificar sus enseñanzas, cuando los alumnos, al notar que "los principios de la respectiva ciencia constitucional no se conformaban con las leyes expedidas ni mucho menos con las prácticas seguidas en el manejo de la cosa pública" no pudiendo "concebir que lo que la ciencia enseñaba fuese falso, protestaban candorosamente contra las desviaciones advertidas."

"La ciencia del Derecho y de la política, para evitar que conduzca á funestos extravíos, necesita el correctivo de la historia", la cual enseña la variedad de "circunstancia de tiempos, modos y lugares", que explican, y demuestran la razón de ser de ciertas disposiciones especiales, ampliamente justificadas.

En los comienzos de la vida independiente de las Repúblicas Latino Americanas y aún en tiempos más avanzados en algunas de ellas—no se hacía distinción entre la nacionalidad (ciudadanía internacional) y la ciudadanía política. Confundíase con frecuencia una calidad con otra y las instituciones no se expresaban con la claridad que ahora establece el derecho público positivo.

Consolidadas las nuevas Naciones, independizadas del poder de España después de una guerra larga y sangrienta, en la cual vinieron al cabo á tomar partido por la Revolución los americanos que en el principio no simpatizaban con el movimiento de independencia, no se había explicado entonces, porque carecía ya de objeto ó podía resultar injusto, cualquier precepto que privara de la nacionalidad ó de la ciudadanía respectiva á quienes hubieran sido ó fueran adversos á la causa de la Independencia, por la cual todos derramaron su sangre ó hicieron algún género de sacrificio. Ni lo que en hecho se practicaba durante la guerra, de no distinguir entre los americanos amigos ni enemigos, prudente y sabia medida cuyos benéficos resultados se vieron luego y condujeron á aquel fin, puede en manera alguna servir de regla invariable de derecho público que impida, en un caso tan especial como el de Panamá, negar la nacionalidad á quienes hayan preferido conservar la [illegible], que desde [illegible] incompatible moral y [illegible] con la pequeña nacio[illegible]

El [illegible]
de la República de independencia corta duración, Panamá fue de [illegible] más diplomá[illegible] día principalmente [illegible] manifestación de un sentir [illegible] nime de los istmeños, para [illegible] justificara el reconocimiento inmediato de la nueva República por los Estados Unidos y otras Naciones. De ahí que se considerara de suma gravedad y grandes consecuencias cuales quiera notas discordantes lanzadas por nativos del Istmo.

El inciso 3.° del artículo 7.° de la Constitución de Panamá no carece de precedente en la Historia.

La Constitución de Cundinamarca, del año 1.811, no define la nacionalidad ni la ciudadanía, según queda observado, quizá porque se consideraba, aún cuando fuera ficticiamente, parte integrante de la Monarquía Española, aquella "Provincia", la que en tal época había ya asumido la soberanía. Como quiera que sea, por lo que dicha Constitución determina sobre "los derechos del hombre y del ciudadano", y "los deberes del ciudadano", así como por las condiciones que exige para ejercer ciertas funciones, se comprende que á los Padres de la Patria [illegible], como se se llamó á los autores de la Revolución de 1810, no les era indiferente, para reconocer ó negar ciertos derechos, la circunstancia de ser ó no los individuos opuestos á "la libertad americana y consiguiente trasformación del Gobierno."

Así lo deja ver claramente el artículo 11 del Título IV, al establecer los requisitos indispensables para ser miembro de la Representación Nacional, compuesta según el artículo 1.° de allí, "del Presidente y Vicepresidente, Senado de Censura, dos Consejeros del Poder Ejecutivo, los miembros del Legislativo y los Tribunales que ejercen el Poder Judicial." En el artículo 16 del Título XII dice que "no son ciudadanos ni gozan de estas consideraciones (los derechos declarados en dicho título) los que siendo llamados al servicio de la Patria se excusaro sin legítimo impedimento." Con poca diferencia repite igual precepto el artículo 5.° del Título XIII.

Del propio modo se reprodujeron estas disposiciones en la Constitución reformada por el Colegio Revisor y Electoral firmada el 17 de Abril de 1812.

La Constitución de la República de Colombia 1821 habla ya de la nacionalidad como calidad distinta de la ciudadanía, y sólo exige para ser colombiano—como se explica por los antecedentes históricos apuntados—ser hombre libre nacido en Colombia ó de padre colombiano; ó estar radicado en Colombia al tiempo de su trasformación política y permanecer fiel á la causa de la independencia; ó obtener carta de naturaleza (Artículo 4, Sección II, Título I).

Se observa que algunas Constituciones no admiten motivo ninguno para la pérdida de la nacionalidad—la de 1.821 ya citada entre ellas y entre las causas por las cuales se pierde la ciudadanía incluyen algunas de las que otras Constituciones determinan como de la pérdida de la nacionalidad. Sobre todos estos puntos hay una variedad tal de principios y sistemas, que no puede invocarse ninguno tan fijo é invariable que permita condenar por absurdo un precepto claro y terminante, sin atender á las circunstancias en que fue dictado, á los motivos que lo inspiraron; ni, mucho menos, juzgar de la aplicación que de ese precepto pueda hacerse en un caso particular sin previo examen de las pruebas y de los respectivos antecedentes.

La diferencia que hay en derecho entre la nacionalidad (ciudadanía internacional) y la ciudadanía política propiamente dicha, consiste en que la primera se refiere al individuo como miembro de la Nación, sin tener en cuenta los derechos ó funciones políticas que, dentro de ella, puede ejercer, los cuales dependen de las leyes que regulan ese ejercicio, que definen la ciudadanía política y determinan la capacidad necesaria para desempeñar ciertas funciones ó limitan su ejercicio.

Así puédese tener la nacionalidad sin la ciudadanía; pero no se puede adquirir ni conservar la ciudadanía, si no se ha adquirido ó se pierde la nacionalidad. En el primer caso, el nacional que no es ciudadano tiene derecho á ser protegido por el Gobierno de él fuera del país, y dentro puede ejercer los derechos inherentes á la ciudadanía. En el segundo, el desnacionalizado carece en el extranjero de la protección del país cuya nacionalidad ha perdido, y dentro de él sólo sufre la consecuencia de no participar de las funciones propias del ciudadano, mientras no haga lo que las leyes prescriban para recobrar la nacionalidad; entre tanto goza sin embargo de la protección de las leyes.

Así como, por estos motivos, se distingue entre *nacional* y *ciudadano*, hay que distinguir también entre el *natural* del territorio, por haber nacido en él, y el *nacional*, miembro de la colectividad política con vida propia é independiente que constituye la Nación, porque si bien es cierto que ordinariamente estas cualidades se refunden en una sola ó coinciden en una misma persona, pueden separarse y con frecuencia se separan. Puede un individuo haber nacido en determinado territorio y no formar parte de la sociedad política que en él subsiste, y estar afiliado á otra distinta y aún contraria.

No es en realidad ficticia la pérdida de la nacionalidad originaria por adquirir carta de naturaleza en otro país, aún cuando se puede recobrar después la nacionalidad de origen, por los medios que el derecho reconoce y sin contrariar lo que las respectivas leyes prescriban.

La Constitución de Panamá, como todas las constituciones, habla de la Nación como entidad soberana, y del territorio como una propiedad de aquella.

Y es muy cierto que no debe confundirse la Patria con el suelo en que se nace, pues como ha dicho muy bien el Doctor Belisario Porras, "se ama el suelo en que nacemos con amor instintivo; pero ese no es el amor patrio: para que lo sea es preciso que ese amor se amplíe y se engrandezca, que el ciudadano suceda al hombre y que el patriotismo reemplace el amor al hogar y al campanario, es indispensable que los intereses se agranden y que millares de hombres, los que habitan aquel suelo, *unidos en un mismo pensamiento, identificados por unas mismas aspiraciones*, gocen de iguales derechos, *estén encendidos por las mismas pasiones y asocien sus esfuerzos para alcanzar un mismo fin*. De modo que la VERDADERA PATRIA *no existe sino por la unión de los corazones y de los intereses*—NO SE MUESTRA NI PUEDE SURGIR *sino al conjuro de lo que colma nuestras ansias y sobre lo cual se asienta el derecho*" (Discurso inserto en el folleto *Vuelta á la Patria*).

Desde luego, no puede haber querido significar el autor de estos en gran parte hermosos conceptos, que la Patria la constituye tan sólo una agrupación de hombres que concuerden en determinadas ideas políticas: que si la unión de los corazones y de los intereses, en un mismo pensamiento, y en unas mismas aspiraciones, y la identidad de pasiones y esfuerzos por alcanzar un mismo fin, se entendieran en sentido tan restringido y estrecho serían irrealizables; más ciertamente existen aspiraciones, ideas é intereses nacionales, que hacen callar las pasiones contrarias de los hombres y que producen en efecto aquella unión: ejemplo de esto es el suceso del 3 de Noviembre de 1903, de donde nació la República de Panamá.

Ya se ve que no es absurda como se supone la disposición que establece ciertas causas para la pérdida de la nacionalidad, pues tal disposición se funda en la presunción que de dichas causas se origina, de que la persona en quien alguna de ellas ocurre prefiere ligar su suerte á la de otro país y aflojar, desatar ó romper los vínculos que pudieran unirla á los pobladores del suelo del nacimiento, quienes forman la Nación que en ese suelo subsiste.

Claro está que quien se encuentra en tales circunstancias no por eso dejará de ser natural ú originario del País en donde nació. Tomando en ese sentido la expresión *nacido panameño*, á nadie se podrá quitar

esa cualidad natural, que en el derecho público se considera un mero accidente.

La Constitución de Panamá, como todas las constituciones, define la nacionalidad atendiendo en cuanto al derecho, y de modo expreso distingue el nombre [illegible] en su acepción natural del que da á la nacionalidad legal.

Así cuando dice, por ejemplo, que "son panameños" los colombianos que habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, [illegible] ante el Concejo Municipal del Distrito en donde residan" (Artículo 6.°, Inciso 4.°) no quiere decir que éstos sigan siendo colombianos y al propio tiempo sean panameños, en el sentido legal, lo que sería simplemente absurdo. Ambos nombres están aquí usados correctamente en acepciones distintas que no pueden confundirse, la una legal, natural la otra.

Esta distinción, que no pugna sino al contrario está conforme con los principios del derecho, es más necesario y correcto cuando se trata de una Nación nueva, surgida de la separación de una parte del territorio con sus moradores de otro Estado de que formaba parte; separación efectuada contra la voluntad de aquel Estado y aun contra la de algunos de los nacidos en el territorio independizado y que por lo mismo no quisieron seguir la nueva nacionalidad. Es obvio que en este caso corresponde á los que representan la nueva Soberanía establecer el modo de incorporarse después á la colectividad creada los que se negaron á aceptar el cambio.

En puridad de verdad, la ficción de derecho está en el inciso 1.° del artículo 6.° de la Constitución, el cual dice que "son panameños" (nacionales) *los que hayan nacido* ó nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres."

La ficción consiste en que se reconoce una nacionalidad que no pudo adquirirse por el nacimiento antes del 3 de Noviembre de 1903, cuando la República de Panamá no existía, cuando el territorio del Istmo era colombiano y los nacidos en él eran colombianos. Este es un hecho evidente, incontrovertible, reconocido y expresamente declarado además por el Doctor Porras en la citada carta de fecha 24 de Abril de 1904.

Después del 3 de Noviembre, vista la cuestión desde los dos puntos de vista de donde se mira de entonces para acá, presenta dos aspectos: para los colombianos, los istmeños siguieron siendo todos colombianos, de igual modo que los nacidos en cualquiera otras partes del territorio colombiano: traidores y rebeldes los unos, leales los otros—y esto tiene que seguir siendo el punto de vista legal de Colombia mientras ella no reconozca la República de Panamá—para los panameños no hay ni puede haber más que panameños y colombianos, según el lugar en que cada cual haya querido colocarse.

Tan cierto es esto que el Doctor Porras, muchos años después de consumado el movimiento de independencia, escribió acerca de él como colombiano, y como tal lamentaba la separación del Istmo del seno de la Patria—Colombia.

La Convención declaró, no obstante, panameños á todos los nacidos en el Istmo; pero estableció luego que, "por no aceptar el movimiento de independencia de la Nación", pierden la nacionalidad, seguramente porque reconoció que nadie puede tener la nacionalidad que repugna, ni perder la que le corresponde de derecho sin haber renunciado á ella y por una voluntad extraña, ni mucho menos, conservar á la vez dos nacionalidades contradictorias y enemigas.

Nótese que la circunstancia de no aceptar el movimiento de independencia, no es en realidad un hecho que se castigue: pudo ser una simple emisión, la cual, en el momento histórico de nacer la nueva Nación, cuando natural y lógicamente era el tiempo oportuno de manifestar el propósito de formar parte de ella [illegible] importaba [illegible]. De esto no hay duda si expresamente se reparó [illegible] [illegible] á la nueva Nación [illegible] [illegible] los Estados de [illegible] los fines que se proponen.

Perdida la nacionalidad panameña, por ese ó por otro motivo, [illegible] [illegible] rehabilitación de la Asamblea Nacional [illegible] [illegible] del artículo 7.° de la Constitución [illegible] [illegible] artículo 147 de la misma. [illegible] de las funciones de la Asamblea.

[illegible] [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible] que se ha [illegible] [illegible] á la Independencia [illegible] [illegible] [illegible] en la próxima Asamblea.

[illegible] [illegible] [illegible] dirigida á la [illegible] [illegible] Enero la [illegible] [illegible] de fecha 20 de Febrero, tres días antes de entrar en vigor la Constitución en toda la República.

Se repite dicho telegrama [illegible] [illegible] muy significativas:

"20 Febrero [illegible] [illegible] Porras.—Salve.—[illegible] [illegible] Presidente [illegible] convencional.—[illegible]

[illegible] [illegible] Panamá [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Porras."

Después de [illegible] en el [illegible] de Abril de 1904 [illegible] [illegible] el Doctor Porras se decidió á manifestar á sus amigos [illegible] [illegible] [illegible] y los autorizó para publicar ésta, dejando siempre constancia, por medio de esa y otras expresiones semejantes, de su dolor, su inconformidad y su [illegible].

El acto de *no aceptar* no dejó de existir por éste, y sus efectos tenían y tienen que seguirlo, por lo mismo que no hay por qué considerar que los de la Constitución, publicada desde el [illegible] de Febrero en el número extraordinario de la GACETA OFICIAL, estuvieran en suspenso.

No le quedaba pues otro camino al Doctor Porras que el de ocurrir á la Asamblea Nacional entonces reunida, en solicitud de su rehabilitación.

VII.

Como antecedentes de la disposición constitucional de cuya aplicación se trata deben tenerse en cuenta los siguientes hechos ó circunstancias:

a) El 4 de Noviembre de 1903, por Decreto número 5 la Junta de Gobierno Provisional de la República dispuso lo que se copia:

"Todos los empleados públicos continuarán en interinidad en sus puestos, siempre que reconozcan y acepten el movimiento efectuado y juren fidelidad á la República de Panamá."

No se exceptuó de la medida á los empleados nativos del Istmo.

b) La misma Junta de Gobierno dictó el Decreto número 25, de 12 de Diciembre de 1903, "sobre convocatoria á la Convención Nacional Constituyente y modo de elegir los Diputados que deben componerla."

[illegible] artículo [illegible] del citado Decreto reconoció el derecho á votar [illegible] todos los varones mayores de veintiún años [illegible] residentes actualmente en el territorio del Istmo de Panamá que no hayan perdido sus derechos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la República y hayan prestado juramento [illegible] de prestar antes [illegible] [illegible] del país en la [illegible]."

[illegible] [illegible] [illegible] los [illegible] [illegible] *los naturales de Colombia que hayan jurado fidelidad á la República* [illegible] [illegible] [illegible] para ser elegidos Diputados."

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el Manifiesto [illegible] [illegible] del Decreto.

El movimiento de independencia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la parte VI de este estudio.

El texto del Manifiesto, un "*llamamiento á [illegible]*" para la "Asamblea Nacional constituyente", de expedir la Constitución de la República, en la cual "*no pueden colaborar con eficacia sino los que [illegible] su [illegible] y quieran [illegible] los intereses [illegible] de [illegible] [illegible] á los [illegible] [illegible] de la Patria*".

Conforme con estas ideas, los amigos del Doctor Porras consideraron indispensable, como ya se ha hecho notar y resulta de los telegramas en otro lugar transcritos, que aceptara el movimiento de independencia, sin reservas, para que pudiera ser elegido Diputado, como en efecto fue elegido en el concepto de que lo había aceptado. El telegrama que, entre otros, le fue dirigido por el señor Mendoza, entonces Ministro de Justicia y quien con ese carácter suscribió el *Manifiesto*, tiene fecha catorce de Diciembre, la misma de este notable documento.

La concurrencia á las votaciones, ó la aceptación de la candidatura para Diputado, ó la del cargo mismo una vez hecha la elección, habrían tenido, dados los antecedentes expuestos, significado de aceptación del movimiento de independencia, del cual aquellos actos eran obligado complemento. Del propio modo, la negativa sin excusa, y aún mas que la negativa, el no hacer caso al voto popular y no contestar siquiera su llamamiento, implican un acto de protesta irrevocable, sean cuales fueren las explicaciones que particularmente se den á algunos amigos personales, después de mucho tiempo y á causa de tantas repetidas exigencias, enérgicamente rechazadas.

c) Antes de expedirse la Constitución se contempló como posible el caso que ahora ocurre. En la carta de fecha 12 de Enero de 1904, decía el doctor Porras al señor Payán:

"Se me ha amenazado (con dulzura) [illegible] á ser el nombre sin ciudad de que habla Aristóteles."

Por lo visto se colige que más bien se le hizo amistosa advertencia.

d) En la sesión nocturna de la Convención Nacional presidida por el Doctor Pablo Arosemena, el veintidós de Enero del mismo año, aprobado que fue el artículo 6.° de la Constitución, el cual declara quiénes son panameños, al discutirse el artículo que declara las causas por las cuales se pierde esa calidad, artículo que en la Constitución lleva el número 7.° y en el proyecto era el 8.°, "el Honorable Diputado de Roux—después que se aprobaron los incisos 1.° y 2.°—introdujo el siguiente inciso: '*Siendo nacido panameño, por no aceptar el movimiento de independencia de la Nación*'. En discusión lo sustentó su autor y el Honorable Diputado Tejada y lo combatió el Honorable Diputado Vieira. Sometido á votación fue aprobado y adoptado como 3.° del artículo". (*Anales de la Convención* número 2.)

Sensible es que no quedara constancia en el acta de las razones aducidas en pro y en contra de aquella disposición, por las cuales se podría saber con mayor certeza cuál fue la mente de la Convención. Las explicaciones hechas después *ad hoc* no pueden merecer confianza, sobre todo si conducen á considerar letra muerta la disposición que se trata de explicar, porque no es explicar una disposición declararla sin efecto, lo que es contrario al fin que necesariamente debe tener y tiene todo precepto constitucional ó legal: que se le dé cumplimiento. Decir que una disposición se dictó para que se quedara escrita como letra muerta, para que no se cumpla y no produzca ningún efecto, es el mayor absurdo posible, y el absurdo no puede servir de regla de interpretación ni aún de las disposiciones más obscuras é incongruentes, si no es para desechar el sentido que á ese resultado conduzca y entenderlas en el que dé algún otro resultado, conforme con la razón, la lógica y el recto significado del derecho.

Por eso ha dicho muy bien un notable jurisconsulto istmeño que "la ley es un principio ante el cual han de inclinarse con respeto y aun con alegría ciudadanos y Magistrados", y que no hay en los Códigos "disposiciones inútiles, esto es, inaplicables en caso alguno".

Por mucho que se quiera rebajar y desautorizar la obra de la Constituyente, habrá que convenir en que la Constitución, sean cuales fueren las incorrecciones que se le atribuyan, no es mero juego de palabras sin sentido.

Por los antecedentes del inciso 3.° del artículo 7.° que se examina y por su tenor literal, esa disposición estaba destinada á producir efecto inmediato ó á no producir ninguno.

Si, como se asegura, la redacción del artículo es de tal modo incorrecta, que según como está concebido el resultado es que no produce ningún efecto, que es baldío, ineficaz é inaplicable, no se explican de manera racional los calificativos que se emplean para censurarlo, de *injusto*, *antihumano*, *vengativo*, *abominable*, y otros semejantes.

Ambos extremos son inaceptables é igualmente irrespetuosos para la Convención y para el país.

El tantas veces citado artículo 7.° dice textualmente así:

La calidad de nacional panameño se pierde:

"1.° Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio;

"2.° Por admitir empleos ú honores de otro Gobierno sin el permiso del Presidente de la República;

"3.° Siendo *nacido panameño, por no aceptar el movimiento de independencia de la Nación;*

"4.° Por haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga.

"*La nacionalidad sólo podrá recobrarse en virtud de rehabilitación de la Asamblea Nacional*".

Los individuos nacidos en Panamá se encontraban al ser expedida la Constitución en uno de los tres casos siguientes:

1.° Los que habían tomado parte en el movimiento del 3 de Noviembre como directores ó como colaboradores.

2.° Los que aceptaron los hechos ocurridos y consecuencialmente se adhirieron al movimiento, lo cual fue como la manifestación de un sentimiento latente que se pudo calificar, como se calificó correctamente, de unánime, según la uniformidad con que se manifestó por toda la extensión del país y aun fuera del país, por los nativos que residían en el extranjero.

Unos y otros—los panameños autores del movimiento y la generalidad de los panameños que á él se adhirieron—identificaron desde luego sus aspiraciones por la consolidación de la nacionalidad que de allí nació.

3.° Los que no aceptaron los hechos y protestaron, actos de voluntad—los de no aceptar y protestar—que se realizaron, ó por el mero silencio, que en tales emergencias puede ser la más prudente forma de manifestar la inconformidad, ó por medio de manifestaciones escritas, que son imborrables. Lo primero—el silencio—pudo pasar inadvertido en las personas poco notables; lo segundo—la protesta escrita—en ningún caso pudo pasar inadvertido.

No puede referirse la Constitución en el inciso 3.° del artículo transcrito, á los istmeños que se encontraban en el *caso 1.°*, porque éstos no tenían que aceptar lo que habían ejecutado ellos mismos; ni á los del *caso 2.°*, porque éstos ya habían aceptado y con su aceptación contribuyeron eficazmente al éxito del movimiento, constituyéndose por estos hechos, por esta unión de las voluntades, por este acuerdo unánime, la Nación con cuyos poderes y á nombre de la cual obraba la Convención.

De consiguiente, la Constitución no puede referirse en la disposición citada, mas que á los comprendidos en el caso 3.°

No puede admitirse que se propone prevenir—en esa parte—sucesos futuros, no diciéndolo, como no lo dice, de manera expresa, cual sería necesario que lo dijera para poder desechar el sentido recto de las palabras que emplea, según la materia de que se trata.

Supongamos que alguno de los que están comprendidos en los dos primeros casos indicados, por un motivo cualquiera se arrepiente de su obra y declara que fue un error lo que se hizo y que el Istmo debe volver á formar parte de Colombia. No por eso le sería aplicable el citado inciso 3.° del artículo 7.° de la Constitución, pues ya no se trataría sino de un acto de naturaleza distinta contra el régimen legal establecido y habría que acudir á otras leyes, á otros procedimientos para remediar ó impedir el mal que se intentara causar.

En cuanto á los comprendidos en el caso 3.° no se ve la necesidad que tengan de renovar sus protestas, y entender que si no las renuevan después de haber entrado en vigor la Constitución no quedan comprendidos en el inciso 3.° del artículo 7.° de aquel Código, es declarar ineficaz la disposición.

La Constitución en esa parte se refiere al pasado ó al presente—con relación al momento en que fue dictada—más bien que á hechos futuros que pudieran sobrevenir después de su vigencia.

No se opone á esto el principio general de la no retroactividad de las leyes (artículo 31 de la Constitución) porque este principio no es de aplicación absoluta y se basa principalmente en el respeto que merecen los derechos adquiridos, sobre todo los de carácter civil. Las leyes referentes á los derechos políticos, al contrario, por lo regular retroobran, en opinión de los expositores, con mayor razón cuando no se trata en realidad de derechos adquiridos, como se ha demostrado sucede en el presente caso.

El mismo doctor Porras ha entendido que la disposición que se viene considerando, se refiere á los que no *hayan aplaudido*, á los que *hayan ejercitado ó ejerciten la libertad de pensar* acerca del movimiento de independencia. (Carta de fecha 1.° de Abril de 1904, dirigida al señor Sosa).

Los acontecimientos humanos no son obra del acaso, ni resultado de fuerzas irracionales ó inconscientes; tienen sus leyes naturales á que obedecer, su orden, su encadenamiento lógico, sus causas, sus efectos, su oportunidad ó inoportunidad con relación al tiempo en que deben ocurrir algunos de ellos, y estas leyes no está al arbitrio de los hombres alterarlas ó destruirlas.

El movimiento de independencia de la Nación había que aceptarlo ó no aceptarlo, como es natural, cuando estaba efectuándose ó desarrollándose y consolidándose, que fue cuando estuvo en situación de ser aceptado ó rechazado y condenado por los que más directamente debían estar y estaban interesados en el asunto, á quienes más directamente afectaba: los panameños—salvo, eso sí, los juicios de la historia que vendrán después, y que no crean ninguna situación jurídica.

La Constitución no pudo proponerse, ni se propuso, dejar abierto un debate indefinido y perenne acerca del movimiento, al cual vino á dar forma definitiva é irrevocable, ni pudo proponerse tampoco sembrar un germen de disolución en su propio seno, contra toda lógica y todo derecho. Por lo demás, cuando fue expedida había transcurrido ya tiempo sobrado para que las opiniones se manifestaran y las voluntades se decidieran como se decidieron en su oportunidad en uno ú otro sentido.

Ya se ha visto que la Constitución no determinó tiempo para *aceptar*, como ha debido hacerlo si tratara de una aceptación ó no aceptación posterior á su vigencia. Para entenderlo así habría que convenir en que el verbo *aceptar* está usado como equivalente á *someterse*, lo cual no es correcto, y no puede admitirse, por consiguiente, que en ese sentido se haya empleado.

Aceptar no es lo mismo que *someterse* y quien ha declarado ya que no acepta, y todo lo contrario, ha condenado é improbado en términos enérgicos un hecho de esta naturaleza, aun cuando después diga que lo *acepta*, no puede entenderse sino que se *somete*, aunque se valga de un término que no es el propio para significar el acto que realiza.

No puede pues admitirse que en cualquier momento en que alguno de los que no aceptaron el movimiento de independencia manifieste que lo acepta queda fuera del alcance del citado inciso. La nacionalidad se *pierde* por el hecho de no aceptar, no se *suspende* mientras se cambia de propósitos y el individuo se decide á someterse. Esto podrá ser causa ó fundamento para la rehabilitación, la cual no puede concederla sino la Asamblea.

La Constitución estableció sin limitación alguna y de manera firme la época en que comenzaría á regir en toda la República, y desde entonces surte sus efectos en todas sus partes.

Entre tanto, los que aun prefieran la nacionalidad colombiana, seguramente no tratarán de ejercer acto alguno para el cual se necesite la calidad de nacional panameño y el artículo constitucional mencionado en nada los mortifica, ni llegará el caso de aplicárselo, ni de que tenga nada que decidir la Corte respecto de ellos.

Empero, llega el instante en que quien se encuentra en ese caso desea someterse para ejercer derechos como miembro de la Nación. Pues bien, para ello tiene que dirigirse á la Asamblea para que lo rehabilite, ó hay que borrar de la Constitución el inciso 3.° del artículo 7.° y la parte final del mismo artículo.

Si la Convención hizo bien ó mal en establecerlo así, ó si habría sido preferible otro temperamento, no es punto que la Corte debe dilucidar. Bástale saber lo que dice la Constitución, y la atribución que al respecto le señala la ley, para que de acuerdo con tales preceptos falle, no permitiendo que se les desvirtúe en ningún caso, porque nada ni nadie está por encima de la Constitución y la ley.

—

Por todo lo expuesto, y considerado, la Corte, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, decide: que el doctor Belisario Porras ha perdido la calidad de nacional panameño que le reconoció el artículo 6.° de la Constitución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3.° del artículo 7.° de la misma, calidad que no ha recobrado por no haber solicitado la rehabilitación de la Asamblea Nacional.

Remítase copia de esta resolución á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores para su publicación en la GACETA OFICIAL y fines legales, cópiese y notifíquese.

Sometido á discusión fué aprobado por cuatro votos, habiéndole negado el suyo el Conjuez, señor Benítez.

Así terminó el Acuerdo.

FRANCISCO DE FÁBREGA.—JOSÉ B. VILLAREAL.—JUAN LOMBARDI.—FERNANDO GUARDIA.—RAFAEL BENÍTEZ.—*Juan J. Amado*, Secretario.

Edictos.

EDICTO.

En el juicio ordinario seguido por el Fiscal del Circuito á nombre de la Municipalidad de Taboga, para que se adjudiquen á ésta varios bienes vacantes, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre nueve de mil novecientos cinco.

Vistos:.....

....En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ B. VILLAREAL.

Juan J. Amado,

Secretario.

Y para notificar á los interesados el auto inserto, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de Octubre de mil novecientos cinco, á las diez de la mañana.

Juan J. Amado,

Secretario.

—

Vencido el término de la fijación del anterior edicto, hoy once de Octubre de mil novecientos cinco, á las diez de la mañana, lo desfijo y lo agrego á sus antecentes.

Amado.

Secretario.

—

Juzgado 1.° del Circuito.—Panamá, diez y siete de Octubre de mil novecientos cinco.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, y por ejecutoriada la sentencia de catorce de Agosto último, dése cumplimiento á lo dispuesto en ella y archívese este negocio.

Notifíquese.

VALDÉS.

Guardia,

Secretario en propiedad.

—

Oficina de Registro.—Panamá, Noviembre siete de mil novecientos cinco.

Quedan hoy registradas las sentencias de primera y segunda instancias y el auto de diez y siete de los corrientes, en el Libro de Registro número primero duplicado, páginas setenta y ocho (78) á ochenta y cinco (85) bajo el número diez y siete (17).

El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

(Hay un sello de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito).

Es copia fiel.

Panamá, 11 de Noviembre de 1905.

El Secretario,

J. D. Guardia.

—

EDICTO.

El Juez Superior de la República

por el presente cita, llama y emplaza á Damián Mina, José de la Cruz Berguido y José Rosario Rivera para que comparezcan á estar á derecho en la causa que por el delito genérico de fuerza y violencia se adelanta á este Juzgado.

Requiérese á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlos y aprehender, los, so pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en Panamá, á los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cinco.

AURELIO GUARDIA,

El Secretario,

José Estrada G.

3v.—2

Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos ($0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.° de Agosto de 1904.

—

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República

ARISTIDES ARJONA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Corte Suprema de Justicia.

Páges.

Acuerdo numero 54 1

Edictos. 8

Avisos..... 8